

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R.23/2021

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/111/2021.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRA/II/216/2015.

ACTOR: -----

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, INSTITUTO DE LA POLICIA AUXILIAR DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.



- - - Chilpancingo, Guerrero, dos de diciembre de dos mil veintiuno.-----
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/REV/111/2021, relativo al recurso de revisión interpuesto por la representante autorizada de la parte actora, en contra de la resolución de veintinueve de abril de dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1. Por escrito de veintiséis de marzo de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de la Sala de primer grado el seis de mayo de dos mil quince, compareció por su propio derecho -----, a demandar la nulidad de los actos consistente en: "A).- De la SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO Y DEL INSTITUTO DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL ESTADO DE GUERRERO, se reclama la emisión y la ejecución de la Orden de Separación Definitiva del Cargo del suscrito en mi carácter de servidor público de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO (Policía Auxiliar) y adscrito al INSTITUTO DE LA POLICIA AUXILIAR DEL ESTADO DE GUERRERO, la entrega de acreditaciones, armamento, uniformes, así como demás equipamiento y bienes a mi resguardo para el desempeño de mis funciones, suspensión de funciones en el servicio público y suspensión de mi salario, fuera de juicio; la ejecución de la orden referida, es decir, la ejecución de la Orden de Separación Definitiva del Cargo del

suscrito en mi carácter de servidor público de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO (Policía Auxiliar) y adscrito al INSTITUTO DE LA POLICIA AUXILIAR DEL ESTADO DE GUERRERO, la entrega de acreditaciones, armamento, uniformes, así como demás equipamiento y bienes a mi resguardo para el desempeño de mis funciones, suspensión de funciones en el servicio público y suspensión de mi salario, fuera de juicio; la suspensión del pago de mis haberes a partir del día 1 al 18 de marzo del 2015, más lo que se genere de entre el 18 de marzo del 2015 a la fecha en que se cumplimente la resolución ejecutoriada que se dicte en el presente juicio; la falta de formalidades que debieron observar las autoridades demandadas, para emitir y ejecutar los actos de autoridad que se reclaman, ya que de manera dolosa, las autoridades demandadas jamás hicieron de mi conocimiento que tenía derecho a ser asistido por un defensor o persona de mi confianza, violando con ello mis garantías de seguridad jurídica, legalidad y de audiencia, contemplados en los artículos 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; como consecuencia de los actos anteriores, reclamo la reinstalación del suscrito como Policía Auxiliar, en los mismos términos y condiciones en que me venía desempeñando hasta antes que fueran emitidos los actos impugnados; las consecuencias de hecho y de derecho que se generen con motivo de los actos señalados anteriormente, incluyendo los haberes que deje de percibir desde la fecha en que se me dio de baja definitiva y durante la tramitación del presente juicio, en caso de que se me niegue la suspensión provisional.”; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de seis de mayo de dos mil quince, la Magistrada de la Segunda Sala regional con residencia en Acapulco, admitió a trámite la demanda, integrándose al efecto el expediente TCA/SRA/II/216/2015, ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, INSTITUTO DE LA POLICIA AUXILIAR DEL ESTADO DE GUERRERO, y por escritos de veintinueve de mayo y doce de junio de dos mil quince, las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda.

3. Seguida que fue la secuela procesal el siete de diciembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia en el citado juicio.

4. Con fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora dictó resolución, mediante la cual decretó el sobreseimiento del juicio, con fundamento en el artículo 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por considerar que no se acreditó la existencia del acto impugnado.

5. Inconforme con la resolución de veintinueve de abril de dos mil diecinueve, -----, en su carácter de representante autorizada de la parte actora, interpuso recurso de revisión ante la propia Sala Regional, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes, y una vez que se tuvo por interpuesto el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte demandada para el efecto de que diera contestación a los mismos, en términos de lo dispuesto por el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso de revisión y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6. Que calificado de procedente el recurso de referencia, se ordenó su registro en el Libro de Control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TJA/SS/REV/111/2021, se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Dra. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, para estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los municipios, órganos autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, 1º, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y en el caso que nos ocupa, -----
-----, impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuidos a autoridades estatales, mismas que han quedado precisadas en el resultando segundo de esta resolución; además de que como consta a fojas de la 562 a 567

del expediente TCA/SRA/II/216/2015, con fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, se emitió la resolución mediante la cual se decretó el sobreseimiento del juicio, y al haberse inconformado la parte actora al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado con fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción V, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones que decreten o nieguen sobreseimiento, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa, tiene competencia para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja 572, que la resolución ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día quince de mayo de dos mil diecinueve, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del dieciséis al veintidós de mayo de dos mil diecinueve, en tanto que el escrito de agravios fue presentado el veintidós de mayo del dos mil diecinueve, según se aprecia del propio sello de recibido y de la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos de la Sala Regional de origen de este Tribunal, visibles en las fojas 01 y 16, del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa a fojas de la 01 a 15, la revisionista vierte en

concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto se transcriben a continuación:

ÚNICO.- Causa agravios al actor -----el contenido del considerando SEGUNDO de la resolución interlocutoria de fecha 29 de abril del 2019, emitido en el expediente número TCA/SRA/II/216/2015, por la C. Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en atención a que resulta violatorio del contenido de los artículos 18, 86, fracción IV del 113 al 119, 124 y 128 inclusive, del Código Número 215 de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

A).- Consta en autos del juicio natural, que el recurrente -----, mediante escrito hizo valer demanda de nulidad en virtud de que había sido separado de manera definitiva del cargo de Policía Auxiliar de manera verbal.

El demandado INSTITUTO DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL ESTADO DE GUERRERO, produjo contestación a la demanda, argumentando que supuestamente el actor JUAN SUASTEGUI SALINAS, había renunciado al cargo el día 1 de noviembre del 2014.

En atención a lo anterior, se amplió la demanda de nulidad y se ofrecieron entre otras, la prueba pericial técnica en materias de caligrafía, grafoscopia y dactiloscopia.

En respuesta de dicha ampliación y como parte de la misma, el demandado INSTITUTO DE LA POLICIA AUXILIAR DEL ESTADO DE GUERRERO, ofreció la prueba pericial técnica en materias de caligrafía, grafoscopia, grafometría, dactiloscopia y documentoscopia.

Las pruebas de mérito fueron admitidas, razón por lo que tanto el perito del demandante -----, como el perito -----, designado por el demandado INSTITUTO DE LA POLICIA AUXILIAR DEL ESTADO DE GUERRERO, rindieron sus respectivos dictámenes.

Debe advertirse que el perito -----, en su escrito de fecha 21 de noviembre del 2017, dijo ser perito en documentoscopia, grafoscopia y dáctiloscopia, pero no compareció como perito en materias de caligrafía y grafometría como fue designado en el escrito de fecha 22 de julio de 2017.

Por su parte el perito -----, mediante escrito de fecha 23 de noviembre de 2017, rindió su dictamen en materia de grafoscopia, caligrafía, grafometría, dactiloscopia y documentoscopia.

Los dictámenes de referencia fueron discrepantes, razón por la que el Magistrado Instructor designó perito tercero en discordia en términos del Código Número 215 de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero,

nombramiento que recayó en el perito -----, el cual sólo rindió dictamen en materias de caligrafía y grafoscopia, emitiendo las siguientes conclusiones:

“ ...

PRIMERA. Me permito dictaminar que las firmas que se encuentran estampadas en forma manuscrita al calce del **Escrito de renuncia, en la Constancia y/o Acuerdo de Aceptación de Renuncia, en la Hoja de Baja de fecha 01 de Noviembre del 2014, y en la Póliza de fecha 03 de Noviembre del 2014** (documentos cuestionados) **NO CORRESPONDEN AL PUÑO Y LETRA DEL C.** -----, por pertenecer a un diferente origen gráfico al de las firmas auténticas, tomadas como base de comparación.

SEGUNDA. Me permito dictaminar que la escritura que se encuentra estampada en forma manuscrita en el **Escrito de renuncia, en la Constancia y/o Acuerdo de Aceptación de Renuncia, en la Hoja de Baja de fecha 01 de Noviembre del 2014,** (documentos cuestionados) **NO CORRESPONDE AL PUÑO Y LETRA DEL C.** -----, por pertenecer a un diferente origen gráfico al de la escritura auténtica tomada como base de comparación.

TERCERA. Se utilizó el método de comparación formal grafoscópica, para poder llegar a las conclusiones anteriormente descrita.

...”

Evidentemente que el dictamen anterior es incompleto ya que no considera cuestiones relativas a la prueba pericial de dactiloscopia, documentoscopia, ni grafometría, aunado a que no contesta todo el cuestionario formulado por la parte demandante al momento de ofrecer la prueba pericial que nos ocupa, ni resuelve todo el cuestionario formulado por el INSTITUTO DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL ESTADO DE GUERRERO, al momento de ofrecer su prueba pericial, es decir, se trata de un dictamen pericial incompleto circunstancia esta que no da pauta a que se le niegue valor probatorio a dicho dictamen pericial, sino que el Magistrado Instructor en lugar de dictar la resolución de fecha 29 de abril del 2019, que ahora se combate, debió de ordenar la regularización del procedimiento y reponer éste para el efecto de requerir al perito tercero en discordia para que rindiera de manera completa su dictamen, respondiendo todas y cada uno de las conclusiones expresadas por los peritos de ambas partes, porque la divergencia de los dictámenes se encuentran en las conclusiones, con independencia de los argumentos que esgriman en los cuerpos de sus respectivos dictámenes. Tiene aplicación analógica la Jurisprudencia, visible en la Novena Época, Registro 191945, sustentada por la H. Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Laboral, Tesis: 2ª /J. 36/2000, página 163, que a la letra dice:

PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. EL PERITO TERCERO EN DISCORDIA DEBE RENDIR SU DICTAMEN SUJETÁNDOSE AL CUESTIONARIO FORMULADO POR EL

OFERENTE DE LA PRUEBA. Los artículos 821 al 826 de la Ley Federal del Trabajo, regulan el ofrecimiento y desahogo de la prueba pericial, estableciendo al efecto, que: a) dicho medio de convicción versará sobre cuestiones relativas a alguna ciencia, técnica o arte, en la que deberán tener conocimiento los peritos propuestos por las partes, quienes además estarán obligados a acreditar que se encuentran autorizados conforme a la ley, en el caso de que la profesión o el arte de que se trate estuvieren legalmente reglamentados; b) deberá ofrecerse indicando la materia sobre la que debe versar, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes; c) éstas deberán presentar personalmente a su perito el día de la audiencia, salvo en el caso de que el perito correspondiente al trabajador lo hubiere nombrado la Junta; d) los peritos protestarán desempeñar su cargo con arreglo a la ley e inmediatamente después rendirán su dictamen, excepto en el caso de que por causa justificada soliciten se señale nueva fecha para rendirlo; e) la prueba se desahogará con el perito que concorra, a no ser que por causa justificada se haya solicitado nueva fecha, pues en tal evento, la Junta deberá señalarla dictando las medidas necesarias para que comparezca el perito; f) las partes y los miembros de la Junta podrán hacer a los peritos las preguntas que estimen convenientes y, g) en caso de existir discrepancia en los dictámenes, la Junta designará un perito tercero en discordia. Lo anterior permite concluir, que aun cuando la designación de dicho perito tercero se hace en la última fase del desahogo de la prueba pericial, pues supone el desacuerdo en los dictámenes de los peritos designados por las partes, ello no significa que no les sean aplicables las reglas establecidas en los preceptos invocados, ya que no existe motivo para establecer que estén sujetos a un régimen procesal distinto; por tanto, el dictamen del perito tercero en discordia necesariamente debe versar sobre la misma materia respecto de la cual dictaminaron los peritos nombrados por las partes y, por ende, sujetarse al cuestionario formulado por el oferente de la prueba, en razón de que todo perito, ya sea designado por las partes o por la Junta, está obligado a emitir su dictamen conforme a las prescripciones legales.

También tiene aplicación analógica la Jurisprudencia, visible en la Séptima época, Registro: 238597, sustentada por la H. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la federación, Volumen 60, Tercera Parte, Materia (s): Administrativa, página 31, que a la letra dice:

AGRARIO. PRUEBAS PERICIAL Y TESTIMONIAL. DESAHOGO ILEGAL. REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO.

Si no hay constancia en autos de que las copias del interrogatorio y del cuestionario relativas a las pruebas testimonial y pericial, ofrecidas por la parte quejosa, se hubieran entregado al núcleo de población tercero perjudicado, por lo que éste no pudo hacer uso del derecho de repreguntar a los testigos y tampoco estuvo en posibilidad de adicionar el cuestionario para los peritos ni de designar, en su caso, perito de su parte que emitiera el dictamen correspondiente, debe estimarse que se incurrió en violación del artículo 151, segundo párrafo, parte final, de la Ley de Amparo; por lo cual procede revocar la sentencia recurrida y decretar la reposición del

procedimiento en el juicio de garantías, con fundamento en el artículo 91, fracción IV, de la citada ley, para el efecto de que el Juez de Distrito provea lo necesario a fin de que, previa notificación personal a las partes del acuerdo o acuerdos respectivos, se desahogue nuevamente la prueba testimonial con el objeto de que el núcleo tercero perjudicado pueda repreguntar a los testigos, y en cuanto a la prueba pericial, se dé oportunidad al propio núcleo de ejercer el derecho que tiene de adicionar el cuestionario relativo o, en su caso, de designar perito de su parte.

Igualmente tiene aplicación analógica la Jurisprudencia, visible en la Décima Época, Registro: 2017368, sustentada por la H. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 56, Julio de 2018, Tomo I, Materia (s): Común, Laboral, Tesis: 2ª/J 67/2018 (10ª), Página 693, que a la letra dice:

PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU DESAHOGO INDEBIDO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL, POR LO QUE EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO ES QUE SE DEJE INSUBSISTENTE EL LAUDO, SE ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y SE REQUIERA AL PERITO A FIN DE QUE ACREDITE ESTAR AUTORIZADO PARA DICTAMINAR, BAJO LA CONDICIÓN DE QUE BASTA CON QUE EXHIBA SU CÉDULA PROFESIONAL LEGALMENTE EXPEDIDA, PARA TENER POR DEMOSTRADO QUE SE ENCUENTRA AUTORIZADO PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN. Conforme a los artículos 5o., 107, fracciones III, inciso a), V y VI y 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 159, fracción III, de la Ley de Amparo; 821 a 825 de la Ley Federal del Trabajo; 1o. y 2o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, y segundo transitorio del decreto de reformas a esta última, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1974; y 78 y 79, primer párrafo, de la Ley General de Salud, en el procedimiento laboral los peritos en el campo de la medicina deberán acreditar estar autorizados conforme a la ley, en los términos del artículo 822 de la Ley Federal del Trabajo. Así, como ese deber legal es de cumplimiento inexcusable, dichos peritos deben exhibir la cédula profesional con que acrediten estar autorizados para el ejercicio de la profesión, independientemente de que pertenezcan a una institución de salud, como lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social, pues lo anterior no los exime de cumplir con tal deber, pues si la Junta los admite sin que acrediten esa autorización para el ejercicio de la profesión, ello constituye una violación a las leyes procedimentales en términos del artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo. Ciertamente, el cumplimiento del deber legal de los peritos en el campo de la medicina consistente en que, invariablemente, acrediten estar autorizados conforme a la ley, constituye una formalidad de orden público e interés general y no de exclusivo interés para las partes que mira, en realidad, al esclarecimiento de la verdad, debiendo predominar la verdad material sobre el resultado formal. En tal virtud, cuando se omite el referido deber legal, procede la anulación del acto mediante el

otorgamiento del amparo; sin embargo, en cuanto al efecto de la concesión del amparo, es preciso hacer una distinción en el sentido de que no se trata de un acto intrínseco y radicalmente inconstitucional, de manera que deba anularse sin que pueda reaparecer jamás, sino que por tratarse de una violación procesal, el amparo concedido debe tener como efecto que se ordene reponer el procedimiento a partir de la actuación contraria a la ley para que se requiera al perito a fin de que acredite estar autorizado para dictaminar en la materia en que lo hizo, bajo la condición de que basta con que exhiba su cédula profesional legalmente expedida, para tener por demostrado que se encuentra autorizado para el ejercicio de la profesión; y se acuerde lo que en derecho corresponda respecto a dicha probanza.

Por su parte los artículo 18, 124 y 128 del Código Número 215 de Procedimientos Contenciosos Administrativas del Estado de Guerrero, a la letra dicen:

ARTICULO 18.- El Tribunal podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, subsanar las irregularidades u omisiones que observe en la tramitación del procedimiento administrativo, para el sólo efecto de regularizar el mismo, sin que implique la revocación de sus propias actuaciones.

ARTÍCULO 124.- La valoración de las pruebas se hará conforme a la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica y la experiencia. En todo caso, la Sala deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión.

ARTÍCULO 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

Luego entonces, si el Magistrado Instructor al momento de entrar al estudio y valoración de la prueba pericial emitida por el perito tercero en discordia, advirtió que la misma era incompleta, en lugar de negarle eficacia probatoria por ser incompleta, en aplicación estricta de lo establecido por el párrafo segundo del Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al artículo 18 del Código Número 215 de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, debió de ordenar la reposición de procedimiento para que el perito tercero en discordia rindiera de manera completa su dictamen y éste pudiera finalmente dictar sentencia, valorando dicho dictamen con libertad de jurisdicción y obsequiar así las exigencias que refiere el artículo 128 del Código Número 215 de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Si el desahogo de la prueba pericial técnica con cargo al perito tercero en discordia, el Magistrado Instructor se ve imposibilitado al valorar dicha prueba y si lo hace negándole u otorgándole valor probatorio, conculca en perjuicio de las partes el contenido del artículos 124 del Código Número 215 de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de

Guerrero, en este caso deja sin defensa al ahora recurrente ----

Ahora bien, el hecho de que el Magistrado Instructor en la resolución que se impugna niega eficacia probatoria al dictamen rendido por el perito tercero en discordia por no haber rendido su dictamen de manera completa ello constituye violación a las reglas esenciales del procedimiento que dejar sin defensa al recurrente -----, ya que se conculca en su perjuicio el contenido del segundo párrafo del artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 18, 124 y 128 del Código Número 215 de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

No es óbice lo anterior, el hecho de que la parte recurrente no haya objetado el dictamen pericial de marras con relación a que se encontraba incompleto, en atención a que corresponde al Magistrado Instructor su valoración y en su imperativo legal ordenar la regularización del procedimiento aun de oficio cuando advierta irregularidades u omisiones en la substanciación del mismo. Tiene aplicación analógica la Jurisprudencia, visible en la Novena Época, Registro: 177307, sustentada por la H. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Materia (s): Común, Tesis: 1ª./J. 90/2005, página 45, que a la letra dice:

DICTÁMENES PERICIALES NO OBJETADOS. SU VALORACIÓN. En relación con la facultad de los Jueces para apreciar las pruebas, la legislación mexicana adopta un sistema mixto de valoración, pues si bien concede arbitrio judicial al juzgador para apreciar ciertos medios probatorios (testimoniales, periciales o presuntivos), dicho arbitrio no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas. En tal virtud, el hecho de que no se objete algún dictamen pericial exhibido en autos, no implica que éste necesariamente tenga valor probatorio pleno, pues conforme al principio de valoración de las pruebas, el juzgador debe analizar dicha probanza para establecer si contiene los razonamientos en los cuales el perito basó su opinión, así como las operaciones, estudios o experimentos propios de su arte que lo llevaron a emitir su dictamen, apreciándolo conjuntamente con los medios de convicción aportados, admitidos y desahogados en autos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión. Por tanto, la falta de impugnación de un dictamen pericial no impide al Juez de la causa estudiar los razonamientos técnicos propuestos en él, para estar en posibilidad de establecer cuál peritaje merece mayor credibilidad y pronunciarse respecto de la cuestión debatida, determinando según su particular apreciación, la eficacia probatoria del aludido dictamen.

Congruente con lo anterior, deberá declararse procedente el Recurso de Revisión propuesto, para que en vía de reposición del procedimiento se requiera al perito tercero en discordia para que rinda de manera completa su dictamen.

B).- VIOLACION PROCESAL.- El ahora recurrente -----
-----, en su escrito de fecha 17 de julio del

2015, en el que amplió la demanda de nulidad hizo valer entre otras, las siguientes pruebas:

“ ...

B).- EL INFORME que se sirva rendir el Servicio de Administración Tributaria, a través de su representante legal, previo oficio que se sirva enviar su Señorial al domicilio ubicado en Antón de Alaminos número 6, Planta Baja, Fraccionamiento Magallanes, de la Ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero, respecto de los siguientes parámetros:

1.- Informará al Servicio de Administración Tributaria, si el INSTITUTO DE LA POLICIA AUXILIAR DEL ESTADO DE GUERRERO, en su carácter de patrón retenedor del Impuesto Sobre la Renta, retuvo y realizó el pago de dicho impuesto respecto del Señor -----, con Registro Federal de Contribuyentes SUSJ670813NA7, durante el periodo comprendido de entre el 1 de agosto del 2005 al 1 de noviembre del 2014 (se debe de acompañar copia de las documentales marcadas con los números 5 y 6 ofrecidas como prueba por el INSTITUTO DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL ESTADO DE GUERRERO).

2.- Informará el Servicio de Administración tributaria, si el INSTITUTO DE LA POLICIA AUXILIAR DEL ESTADO DE GUERRERO, en su carácter de patrón retenedor del Impuesto Sobre la Renta, retuvo y realizó el pago de dicho impuesto respecto del Señor -----, con Registro Federal de Contribuyentes SUSJ670813NA7, con motivo de un supuesto finiquito de fecha 3 de noviembre del 2014, en el que supuestamente se le cubrió al trabajador la cantidad de \$12,680.00 después de retenido el impuesto (se debe de acompañar copia de las documentales marcadas con los números 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 10 ofrecidas como prueba por el INSTITUTO DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL ESTADO DE GUERRERO).

3. Informará el Servicio de Administración Tributaria, si el INSTITUTO DE LA POLICIA AUXILIAR DEL ESTADO DE GUERRERO, en su carácter de patrón retenedor del Impuesto Sobre la Renta, tiene registrada físicamente la cuenta bancaria número 430995316 de BANAMEX, S.A. de la que es titular y a través de la cual supuestamente se expidió el cheque número 5339, por la cantidad de \$12,680.00 y a favor de -----, (se debe acompañar copia de la póliza de cheque ofrecida como prueba por el INSTITUTO DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL ESTADO DE GUERRERO).

Para obtener el informe solicitado deberá remitirse atento oficio al representante legal del Servicio de Administración Tributaria, ya que de acuerdo a la ley el informe solicitado no le puede ser proporcionado a particulares.

C).- EL INFORME que se sirva rendir el Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de su representante legal, con domicilio en Avenida Cuauhtémoc número 95, Colonia Centro de la Ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero, previo atento oficio que le remita a su Señoría, en relación a los siguientes parámetros:

1.- Informará al Instituto Mexicano del Seguro Social, si tiene registrado al trabajador -----, con número de filiación o de seguridad social 72946719605.

2.- Informará el Instituto Mexicano del Seguro Social, si al trabajador -----, con número de filiación o de seguridad social 72946719605, durante el periodo comprendido de entre el día 3 de marzo de 1994 al 18 de marzo del 2015, lo inscribió ante dicha institución el padrón INSTITUTO DE LA POLICIA AUXILIAR DEL ESTADO DE GUERRERO, ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, aportando las correspondientes cuotas obrero patronales.

Para obtener el informe solicitado deberá remitirse atento oficio al representante legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que de acuerdo a la ley el informe solicitado no le puede ser proporcionado a particulares.

D).- EL INFORME que se sirva rendir el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a través de su representante legal, con domicilio en Avenida Costera Miguel Alemán Número 123, P-1, Fraccionamiento Magallanes, de la Ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero, previo atento oficio que le remita a su Señoría, en relación a los siguientes parámetros:

1.- Informará el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, si tiene registrado al trabajador -----, con número de filiación o de seguridad social 72946719605.

2.- Informará el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, si al trabajador -----, con número de filiación o de seguridad social 72946719605, durante el periodo comprendido de entre el día 3 de marzo de 1994 al 18 de marzo del 2015, lo inscribió ante dicha institución el padrón INSTITUTO DE LA POLICIA AUXILIAR DEL ESTADO DE GUERRERO, ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, aportando las correspondientes cuotas para la vivienda.

Para obtener el informe solicitado deberá remitirse atento oficio al representante legal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, ya que de acuerdo a la ley el informe solicitado no le puede ser proporcionado a particulares.

E).- EL INFORME que se sirva rendir la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, a través de su representante legal, con domicilio en Camino Santa Teresa número 1040, Segundo Piso, Colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, de la Ciudad de México, Distrito Federal, previo atento oficio que le remita a su Señoría, en relación a los siguientes parámetros:

1.- Informará la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, si tiene registrado al trabajador -----, con número de filiación o de seguridad social 72946719605.

2.- Informará la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, si al trabajador -----, con número de filiación o de seguridad social 72946719605, durante el periodo comprendido de entre el día 3 de marzo de 1994 al 18 de marzo del 2015, lo inscribió ante dicha institución el patrón INSTITUTO DE LA POLICIA AUXILIAR DEL ESTADO DE GUERRERO, ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, aportando las correspondientes cuotas de ahorro para el retiro.

Para obtener el informe solicitado deberá remitirse atento oficio al representante legal de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el retiro, ya que de acuerdo a la ley el informe solicitado no le puede ser proporcionado a particulares.

...

Las pruebas de mérito fueron admitidas pero no fueron desahogadas, lo cual constituye violación a las reglas esenciales del procedimiento que dejan sin defensa al demandante -----, lo cual resulta violatorio al artículo 87 del Código Número 215 de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y ante dicha violación lo que procede es que se ordene la reposición del procedimiento para que se desahoguen las pruebas de mérito, es decir, el Magistrado Instructor obsequie lo necesario para la obtención de los informes de mérito.

Congruente con lo anterior, deberá declararse procedente el Recurso de revisión propuesto, para que en vía de reposición del procedimiento se desahoguen las pruebas documentales referidas, es decir, que el Magistrado Instructor obsequie lo necesario para la obtención de los informes de mérito.

C).- Para el caso no concedido de que se desestimara el concepto de agravios referido el inciso A), debe de ponderarse el hecho de que el dictamen rendido por el perito designado por el INSTITUTO DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL ESTADO DE GUERRERO, carece de eficacia probatoria, en virtud de que el perito -----, fue designado como perito en las materias de caligrafía, grafoscopia, grafometría, dactiloscopia y documentoscopia, mientras que al rendir su dictamen dijo ser perito en documentoscopia, grafoscopia y dactiloscopia pero no compareció como perito en las materias de caligrafía y grafometría, como fue designado en el escrito de fecha 22 de julio del 2017, lo cual se advierte de la siguiente transcripción del escrito de fecha 21 de noviembre del 2017, que suscribe el referido perito.

“ . . .

El suscrito Álvaro Gutiérrez Serrano, perito en materia de **Documentoscopia, Grafoscopia y Dactiloscopia** ofrecido por la parte Demandada, del presente juicio individual ordinario citado al rubro y una vez aceptado y protestado el cargo que me fue conferido, según consta en autos, emito el siguiente:

“ . . .

Por el contrario, al dictamen pericial rendido por -----, debe otorgársele valor probatorio pleno, en atención a que se trata de un dictamen completo en las materia de caligrafía, grafoscopia, grafometría, dactiloscopia y

documentoscopia, de cuyo contenido se desprende que las firmas, las huellas y la escritura contenida en los escritos dubitados con falsos, ya que no corresponden al puño y letra de -----, ni a las huellas dactilares de ambas manos del demandante -----.

La eficacia del dictamen rendido por el perito -----, radica en el hecho de que resuelve todos los cuestionamientos planteados por el demandante y la autoridad demandada, aunado a que desarrolla el problema planteado, resuelve el cuestionario planteado por el demandante, resuelve el problema planteado por la autoridad demandada INSTITUTO DE LA POLICIA AUXILIAR DEL ESTADO DE GUERRERO, describe todos y cada uno de los documentos dubitados, incluye fotografías de los documentos cuestionados, fotografías de las muestras de firmas y huellas dubitados y de las firmas y huellas tomadas ante la presencia del fedatario, describe la metodología de estudio, refiere el material utilizada por la realización del dictamen, establece la normatividad en que se apoya, describe los principios y leyes que gobiernan la escritura, se apoya en material teórico que da directrices para la emisión de los dictámenes, realiza el estudio analítico grafoscópico específico y general, realiza estudio comparativo entre las firmas y huellas auténticas con relación a las firmas y huellas dubitadas, realiza evaluación de los resultados y emite las conclusiones correspondiente.

Aunado a lo anterior, el referido dictamen se encuentra fortalecido con el diverso dictamen rendido por el perito tercero en discordia -----, de cuyo contenido se advierte que las firmas y escritura contenidas en los documentos dubitados son falsas por no corresponder al puño y letra del demandante -----, ya que también resuelve todos los cuestionamientos planteados por el demandante y la autoridad demandada aunado a que desarrolla el problema planteado, resuelve el cuestionario planteado por el demandante, resuelve el problema planteado por la autoridad demandada INSTITUTO DE LA POLICIA AUXILIAR DEL ESTADO DE GUERRERO, describe todos y cada uno de los documentos dubitados, incluye fotografías de los documentos cuestionados, fotografías de las muestras de firmas y huellas dubitados y de las firmas y huellas tomadas ante la presencia del fedatario, describe la metodología de estudio, refiere el material utilizada por la realización del dictamen, establece la normatividad en que se apoya, describe los principios y leyes que gobiernan la escritura, se apoya en material teórico que da directrices para la emisión de los dictámenes, realiza el estudio analítico grafoscópico específico y general, realiza estudio comparativo entre las firmas y huellas auténticas con relación a las firmas y huellas dubitadas, realiza evaluación de los resultados aunque emite conclusiones incompletas. Tiene aplicación analógica la Jurisprudencia, visible en la Décima Época, Registro: 2009661, sustentada por la H. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I, Materia (s): Constitucional, Administrativa, Común, Tesis: 2ª./J. 97/2015 (10ª), página 815, que a la letra dice:

PRUEBA PERICIAL. SU VALORACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. El artículo 151, párrafo último, de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, establece que la prueba pericial será calificada por el Juez según prudente estimación, lo que significa que, para su valoración, no está sujeto a un método legal o tasado, sino que es libre, lo que no implica que la que lleve a cabo esté exenta de una exposición razonada que desarrolle las conclusiones a las que arribe, porque ese ejercicio de razonabilidad, que involucra la valoración de una prueba pericial según su prudente estimación, también exige el respeto al principio de legalidad que obliga, en el ejercicio jurisdiccional, a motivar las conclusiones que expliquen por qué el dictamen pericial provoca convicción para el dictado de la sentencia, por lo que sólo llevando a cabo el ejercicio que se indica podrá calificarse como debidamente valorada una prueba pericial en el juicio de amparo.

Congruente con lo anterior, deberá declararse procedente el Recurso de Revisión propuesto, para el efecto de que se dicte una nueva resolución en la que se otorgue eficacia probatoria plena a los dictámenes periciales rendidos por los peritos del demandante y tercero en discordia, por lo que como consecuencia de ello, se declare la nulidad demandada por -----
-----.

IV. Es esencialmente fundado el argumento expresado por la representante autorizada de la parte actora en el inciso B) del único agravio del recurso de revisión, y para el caso, suficiente para revocar la sentencia definitiva recurrida, sin que sea necesario el estudio del marcado con el inciso A), puesto que éste se refiere a cuestiones relacionadas con la valoración de la prueba pericial ofrecida por las partes, y el B) a la omisión de la Sala Regional de pronunciarse respecto del ofrecimiento, preparación y admisión en particular de la prueba del informe de autoridad ofrecida por la parte actora en el escrito de ampliación de demanda.

Circunstancia que para ésta Sala revisora tiene preferencia en su estudio, al constituir una violación procesal que trasciende al resultado de la resolución definitiva cuestionada y deja sin defensa al demandante, además de que resultaría ocioso entrar al estudio de la violación relacionada con la valoración de una de las pruebas, cuando otra de las violaciones planteadas se relaciona con la deficiente integración del material probatorio ofrecido oportunamente por la parte actora, el cual tiene preferencia porque en primer lugar deben admitirse y desahogarse las pruebas debidamente ofrecidas, que habrán de valorarse en su conjunto, de tal forma que resultaría ocioso entrar al estudio de la valoración relacionada con la valoración de una de las pruebas, si hay inconformidad también con relación a la falta de pronunciamiento en cuanto al ofrecimiento, admisión y desahogo respecto de otra.

Al respecto, la representante autorizada de la parte actora señala que en el escrito de ampliación de demanda ofreció el INFORME que deberán rendir las autoridades siguientes B) El Servicio de Administración Tributaria; C) Instituto Mexicano del Seguro Social; D) Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda, y E) Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el retiro, cuyos puntos a desahogar se encuentran debidamente descritos en cada uno de los incisos en mención del escrito de ampliación de demanda.

En efecto, le asiste razón a la revisionista, toda vez que por oculto de diecisiete de julio de dos mil quince, el demandante amplió el escrito inicial de demanda, mediante el cual, ofreció entre otras pruebas el informe de autoridad, de las instituciones públicas antes relacionadas.

En relación con ello, la Magistrada de la Sala Regional primaria dictó el acuerdo de seis de agosto de dos mil quince, mediante el cual se reservó acordar lo referente a la ampliación, y como consecuencia, también lo de las pruebas ofrecidas en el escrito de referencia, hasta en tanto se resuelva el recurso de reclamación, sin mencionar la resolución que fue recurrida con el referido recurso de reclamación y la causa legal que le impedía en ese momento acordar el escrito de ampliación de demanda y las pruebas ofrecidas en el mismo.

Así, la Magistrada de la Sala Regional primaria violó en perjuicio de la parte actora una de las reglas del procedimiento contenida en los artículos 53 en relación con el 63 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el primero, ordena que la Sala Regional dictará auto sobre la admisión de la demanda, a más tardar al día siguiente de su presentación, lo que debe aplicarse también a la ampliación de demanda, por ser parte del escrito inicial, y el segundo de los preceptos legales en cita, dispone que en el acuerdo que se tenga por ampliada la demanda, se deberá tener por ofrecidas las pruebas.

ARTICULO 53. Se dictará auto sobre la admisión de la demanda a más tardar al día siguiente de su presentación. En el mismo se tendrán por ofrecidas las pruebas, dictando las providencias necesarias para su desahogo.

ARTICULO 63. La ampliación de la demanda deberá presentarse con las pruebas conducentes dentro del término de diez días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación. En el mismo se tendrán por ofrecidas las pruebas.

El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita. En el acuerdo que tenga por admitida la contestación de la ampliación de la demanda, se tendrán por ofrecidas las pruebas.

Por otra parte, el mismo artículo 53 establece que en el acuerdo en el que se tengan por ofrecidas las pruebas, se dictarán las providencias necesarias para su desahogo, lo que debe entenderse que se refiere a las pruebas que requieran de su preparación, como en el caso particular de la prueba de informe de autoridad, que ofreció la parte actora en su escrito de ampliación de demanda, con la finalidad de que al momento de la celebración de la audiencia del procedimiento, el Magistrado se encuentre en aptitud de pronunciarse sobre su admisión, como lo dispone el diverso numeral 76 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

En este caso, en primer lugar la Magistrada de la Sala Regional Instructora debió proceder como lo establece el artículo 63 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, es decir, tener por ofrecida o anunciada la prueba de INFORME DE AUTORIDAD, y resolver sobre su procedencia, lo que implica calificar la legalidad del ofrecimiento y si su desahogo resulta trascendente o intrascendente para la solución de asunto, conforme a las reglas previstas por los artículos 81 y 86 de Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Sin embargo, la Magistrada de la Sala Regional nunca se pronunció en su oportunidad dentro de la instrucción del procedimiento en forma positiva o negativa respecto del ofrecimiento de la prueba de INFORME DE AUTORIDAD, anunciada por la parte actora en su escrito de ampliación de demanda de fecha diecisiete de julio de dos mil quince, y en la audiencia de ley que se llevó a cabo el día siete de diciembre de dos mil dieciocho, únicamente se refirió en forma general a las pruebas ofrecidas por la parte actora, señalando que se admiten todas por no ser contrarias a la moral y al derecho, de cuya literalidad la parte que interesa dice lo siguiente:

“...Seguidamente se pasa a la etapa procesal de admisión y desahogo de pruebas previstas por los artículos 76 fracción I, 77 y 78 fracción I y 79 del Código antes invocado, se admiten todas las pruebas ofrecidas por las partes contenciosas, toda

vez que no son contrarias a la moral y al derecho, se desahogan por su propia y especial naturaleza...”

Como se advierte de lo anterior, no se hizo relación de todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte actora, en lo particular la Sala Regional Instructora no se pronunció sobre la admisión de la prueba de INFORME DE AUTORIDAD, como lo establece el artículo 78 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, como consecuencia de que en su oportunidad no se dictaron las providencias necesarias para su preparación, pero tampoco se dijo que la apertura de dicha prueba era improcedente por no reunir los requisitos legales, o porque su desahogo resulte intrascendente para la solución del asunto.

Violaciones procesales que dejan en estado de indefensión al demandante, y que trascienden al resultado de la resolución definitiva, ante la omisión total de pronunciarse y en su caso proveer respecto de las pruebas oportunamente ofrecidas, para estar en aptitud de desecharlas expresamente, o en su caso, admitirlas y desahogarlas en la etapa procesal correspondiente, y al no hacerlo así, constituye una violación a las garantías de audiencia y seguridad jurídica que tutelan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los principios de legalidad y eficacia por los que se rige el procedimiento contencioso administrativo, según el artículo 4 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

ARTICULO 4. Los procedimientos que regula este código se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; en consecuencia:

- I.- Se ajustarán estrictamente a las disposiciones de este Código;
- II.- Sus trámites serán sencillos, evitando formulismos innecesarios;
- III.- Deberán tramitarse y decidirse de manera pronta y expedita;
- IV.- Se impulsarán de oficio, sin perjuicio de la intervención de las partes interesadas;
- V.- Se procurará que alcancen sus finalidades y efectos legales;
- VI.- Las actuaciones serán públicas, salvo que la moral o el interés general exijan que sean privadas;

VII.- Serán gratuitos, sin que pueda condenarse al pago de gastos y costas; y

VIII.- El Tribunal y las partes interesadas, en las actuaciones y promociones, se conducirán con respeto, claridad y honradez.

Resulta aplicable por analogía la tesis aislada identificada con el número de registro 2021925 Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI, Página 6231, de rubro y texto siguiente:

REPOSICIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL. EN EJERCICIO DEL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD, EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN RELATIVO, DEBE ORDENARLA CUANDO ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY QUE TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO. El artículo 312 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato prevé que las resoluciones de los Juzgados Administrativos Municipales, pueden ser impugnadas mediante el recurso de revisión ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en contra de violaciones en la resolución o de violaciones al proceso que trasciendan al resultado del fallo. La interpretación literal de ese precepto pone de relieve que el análisis en la revisión de violaciones procesales que trasciendan al resultado de la sentencia, se condiciona a que las partes formulen agravios en la revisión, lo cual va en detrimento del derecho humano al debido proceso, porque no se observa que prevea casos de excepción en los cuales el tribunal revisor pueda verificar y reparar esas violaciones al procedimiento. En ese sentido, el citado dispositivo legal no debe constituir una limitante del derecho humano a que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes, contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que debe prevalecer sobre la norma procesal de acuerdo con lo dispuesto por el diverso 133 de la Constitución. En consecuencia, las Salas, en ejercicio de su obligación constitucional de respetar y garantizar los derechos humanos, mediante el control difuso de constitucionalidad, deben interpretar el artículo 312 del código en cita conforme al contenido del artículo 14 constitucional, cuando observen una violación manifiesta de la ley que haya trascendido al resultado del fallo y así ordenar de oficio la reposición del procedimiento.

En ese contexto, resulta necesario revocar la resolución recurrida y ordenar la regularización del procedimiento, para el efecto de subsanar las irregularidades de carácter omisivo advertidas en el procedimiento, de conformidad con el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

ARTICULO 166. Los recursos en el proceso administrativo son medios de impugnación que pueden hacer valer las partes y tienen como finalidad lograr que se subsanen determinados actos procesales.

Sus efectos son la confirmación, modificación o revocación de las resoluciones que se dicten y la ejecución de las mismas.

En las apuntadas consideraciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, procede revocar la resolución de veintinueve de abril de dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el juicio de nulidad relativo al expediente TCA/SRA/II/216/2015, en la que se decretó el sobreseimiento del juicio, y se ordena regularizar el procedimiento dejando insubsistente todo lo actuado hasta la audiencia del procedimiento, para el efecto de que una vez devueltos los autos a la Sala Regional de origen, la Magistrada Instructora se pronuncie sobre el ofrecimiento de la prueba de INFORME DE AUTORIDAD anunciada por la parte actora en su escrito de ampliación de demanda de fecha diecisiete de julio de dos mil quince.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo legal en los artículos 1º, 166, 178 fracción V, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones y fundamentos legales expuestos, se revoca la resolución de veintinueve de abril de dos mil diecinueve, dictada en el juicio de nulidad relativo al expediente TCA/SRA/II/216/2015 y se ordena la regularización del procedimiento para los efectos señalados en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

TERCERO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA, DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS y LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA, siendo ponente en este asunto la cuarta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA PRESIDENTE.

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA.

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO.

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA.

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/111/2021.
EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRA/II/216/2015.